

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, 30 de noviembre del 2023

Oficio No. 1912

Rad. 2023-337

Proc Tutela

Dte: ALGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA

Ddo: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA

VICTOR BLADIMIR VALESILLA y ELIZABETH
LAGUNA

Rad. Tomo 43 Fl. 257 Rad. No. 2023-337

SEÑORES:

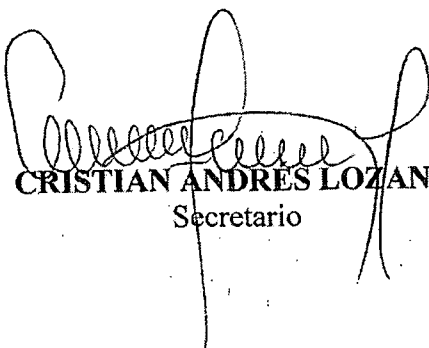
VICTOR BLADIMIR VALESILLA y ELIZABETH LAGUNA

De manera comedida le notifico lo decidido en la tutela de la referencia:

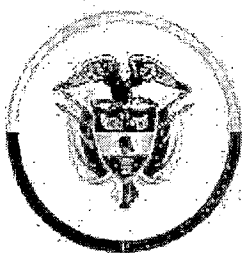
“PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar que demanda ALGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA, con relación a sus derechos fundamentales de PARTICIPACIÓN, como conexos de los derechos a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO, al contar con mecanismo judicial idóneo para obtener la anulación de los actos administrativos de reconocimiento de inscripción de la nueva Mesa Departamental de Víctimas del Huila, cuya elección se llevó a cabo el día 5 de octubre del 2023, esto en representación de las comunidades negras.

SEGUNDO: REVISAR este fallo por ante la H. Corte Constitucional, si no es apelado.

TERCER O: NOTIFICAR a las partes lo decidido mediante oficio”


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL
Neiva, 30 de noviembre del 2023

Proc Tutela
Dte: ALGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA
Ddo: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA
VICTOR BLADIMIR VALESILLA y ELIZABETH
LAGUNA

Rad. Tomo 43 Folio 257 Rad. No. 2023-337

FALLO

Procede el Juzgado ha decidir la acción de tutela de la referencia y para el efecto se:

CONSIDERA

Tiene por objeto la acción de tutela, la salvaguarda de los derechos fundamentales, para evitar su violación por parte de las autoridades y eventualmente por los particulares. (D. 2591 de 1991)

Recurriendo a tal acción, el señor ALGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA, obrando a nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental a la PARTICIPACIÓN CIUDADANA, pues

argumenta, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, se los viene vulnerando al emitir escrito del día 4 de octubre del 2023, que le impidió participar en la mesa de víctimas departamental, permitiendo así continúe en ese cargo el señor VICTOR BLADIMIR VALESILLA, razón por la cual solicita se capacite a sus funcionarios y se le brinden excusas públicas.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La DEFENSORIA DEL PUEBLO, contesta la tutela señalando no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la participación de las víctimas está regulada en la ley 1448 del 2011, la resolución No. 1668 del 2020, y adicional los Decretos ley 4633 y 4635 del 2011, normativas cumplidas a cabalidad, al punto que al actor se le indicó su agrupación ASOCIACIÓN PACIFICOS POR LA PAZ, cumplía con todos los requisitos y tenía la posibilidad de participar y ser elegida en la Mesa Departamental de Víctimas del Huila, la que se llevó a cabo el día 5 de octubre del 2023, en donde fue designado con la votación de 9 de las 13 agrupaciones registradas, el señor VÍCTOR VLADIMIR VALLECILLA GONGORA, sin que el actor se acercara a participar de la elección.

Por decisión de superior jerárquico fueron citados al proceso y no contestaron la acción de tutela VICTOR BLADIMIR VALESILLA y ELIZABETH LAGUNA

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para el conocimiento de la presente acción, atendiendo la naturaleza jurídica de la accionada, y los derechos denunciados como vulnerados.

CONFLICTO JURIDICO

Se centra en definir si el ente accionado le ha vulnerado al actor sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, y al DEBIDO PROCESO, al no acceder a su participación en la elección de la Mesa Departamental de Víctimas del Huila, la que se llevó a cabo el día 5 de octubre del 2023, esto en representación de las comunidades negras.

PROCEDENCIA

Para que una acción de tutela sea viable es necesario se acredite la vulneración de derechos fundamentales, no exista otro mecanismo judicial idóneo para su garantía, o de existir, estemos en presencia de un perjuicio irremediable, y finalmente debe ser oportuna.

SOLUCION

Expuestos así los argumentos de las partes se concluye:

El objetivo de la acción de tutela reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, es la garantía efectiva de los derechos fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por las autoridades, y en algunos eventos por los particulares.

Esto es, constituye presupuesto de la referida acción, la existencia de un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Adicional, es necesario, no exista otro medio judicial idóneo, que permita la protección del derecho vulnerado.

Lo anterior se trae a cita por cuanto si bien existe un actuar de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, que afecta el ejercicio de los derechos de participación del demandante, y que tienen la connotación de fundamentales si los examinamos como conexos de los

derechos a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO, tales derechos pueden resolverse con el inicio de un proceso ADMINISTRATIVO ante los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es decir, estamos ante un derecho que puede reclamarse vía proceso judicial, lo que torna improcedente la presente acción.

Y no estamos frente a un perjuicio irremediable, pues los presuntos daños sufridos por la demandante pueden ser objeto de indemnización, a través del pago de valores a cuenta de perjuicios en el proceso referido, es decir, no procede la presente acción ni aún como mecanismo transitorio, proceso que además es de muy poca duración.

Nuestra H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las exigencias antes anotadas para viabilizar el amparo tutelar, en sentencia cuyos apartes se transcriben:

Sentencia T-177/11

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-
Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o

está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En consecuencia, acogiendo el Juzgado tales lineamientos jurisprudenciales, negará la acción de tutela, para efectos de expedir orden a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, para proceder a la anulación de los actos administrativos de inscripción de la nueva Mesa Departamental de Víctimas del Huila, cuya elección se llevó a cabo el día 5 de octubre del 2023, esto en representación de las comunidades negras.

Con mayor razón, cuando el actor tuvo reconocimiento para participar en tal elección, y simplemente se abstuvo de ello.

Igual resultado se les dará a las restantes pretensiones del actor, pues adicional, debe informársele el objetivo de la acción de tutela no es el reclamar a las entidades estatales sobre el cumplimiento de sus funciones de capacitación de sus funcionarios y menos la de obligarlas a ofrecer excusas como las solicitadas.

Así procede el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva quien administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar que demanda ALGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA, con relación a sus derechos fundamentales de PARTICIPACIÓN, como conexos de los derechos a la IGUALDAD y al

DEBIDO PROCESO, al contar con mecanismo judicial idóneo para obtener la anulación de los actos administrativos de reconocimiento de inscripción de la nueva Mesa Departamental de Víctimas del Huila, cuya elección se llevó a cabo el día 5 de octubre del 2023, esto en representación de las comunidades negras.

SEGUNDO: REVISAR este fallo por ante la H. Corte Constitucional, si no es apelado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo decidido mediante oficio

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase, El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA